



Resolución 2018R-248-18 del Ararteko, de 19 de noviembre de 2018, por la que se recomienda al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia que modifique su Ordenanza fiscal, puesto que la actual configuración de la tasa de saneamiento que se gira a los titulares de inmuebles con fosas sépticas, no responde al principio de prestación efectiva del servicio, en condiciones de igualdad con el resto de personas usuarias.

Antecedentes

1. El reclamante en queja expresó ante el Ararteko su disconformidad con el cobro de la tasa de saneamiento por parte del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia (CABB).

Señalaba que la vivienda en la que reside -ubicada en un entorno rural del municipio de Bilbao- dispone de una fosa séptica, ante la imposibilidad material de beneficiarse de la red municipal de saneamiento.

El afectado exponía que hasta el año 2013 el Consorcio había asumido con cargo a la tasa de saneamiento la limpieza, el transporte y la depuración de los lodos acumulados en la fosa séptica y que, sin que hubiese mediado cambio urbanístico alguno en la parcela o en la extensión de las redes municipales de saneamiento público en la zona, que justificasen un cambio de criterio, el CABB había decidido modificar, de manera unilateral y sin comunicación previa, el servicio prestado con cargo al pago de la tasa de saneamiento, de manera que, desde ese momento, ya no se incluía en el servicio prestado por saneamiento, ni el vaciado de la fosa séptica, ni el transporte de los lodos a la estación depuradora de aguas residuales (EDAR). Por lo que, desde ese año, las personas usuarias del servicio de abastecimiento de aguas con una fosa séptica debían abonar, a su costa, estos dos servicios.

El reclamante afirmaba que tuvo conocimiento del cambio operado mucho tiempo después, al solicitar al Consorcio el vaciado de su fosa. En ese momento, el CABB le informó de la nueva regulación de la tasa de saneamiento y del concreto servicio vinculado a su abono.

Sobre este particular, el afectado ponía de manifiesto, además, que la paralela reducción que ha experimentado la tarifa a abonar en concepto de tasa de saneamiento -que efectivamente se ha producido- es tan sólo una reducción simbólica, puramente nominal, que ha pasado desapercibida. Así, defendía que, en su caso concreto, la disminución de la tarifa se ha situado en torno a los 12 € anuales, por lo que, en modo alguno, dicha reducción compensa el coste del servicio que se le ha trasladado. En su caso particular, señala el afectado que los costes de vaciado de la fosa séptica y el traslado de los lodos a la depuradora ascienden a unos 240 €. Esta cantidad debe abonar cada dos años, pues este es el período de colmatación de la fosa séptica instalada en su vivienda.





El reclamante reconocía en su queja que este importe de 240 € se correspondía con la tarifa del nuevo servicio de limpieza, vaciado y transporte de los lodos, que ofrecía el propio Consorcio de Aguas a aquellos titulares de fosas sépticas, que desearan contratar con ellos la prestación del servicio de vaciado y traslado de los lodos a la EDAR de Galindo.

Esto es, el interesado defiende que el CABB le ha trasladado un coste por saneamiento de 120 € anuales y que, como medida compensatoria, le había reducido 12 € al año el importe de la tasa de saneamiento. Una media que consideraba absolutamente insuficiente y que contravenía, a su juicio, el principio de igualdad en la prestación de este servicio.

2. El Ararteko, en expedientes similares anteriores ha expresado ante el Consorcio de Aguas la conveniencia de que se reconfigure la tasa de saneamiento, en los casos, como el presente, en los que no existe una obligación para la persona usuaria de integrarse en la red de alcantarillado municipal y en consecuencia, de eliminar la fosa séptica. En estos supuestos, esta institución ha defendido que, si el coste de la limpieza y del traslado de los lodos hasta la depuradora lo tiene que asumir el usuario, la prestación del servicio de saneamiento que reciben con cargo al pago de esta tasa las personas que disponen de una fosa séptica no es equiparable a la que recibe el o la usuaria cuya vivienda se encuentra integrada en la red municipal de saneamiento. Por ello, se ha solicitado al Consorcio, que en estos casos, o bien se continúe prestando el servicio de limpieza de fosa séptica y traslado a la EDAR de manera gratuita con cargo a la tasa de saneamiento o bien que no se gire tasa alguna por saneamiento a estas personas y que sea en el momento del vertido de los lodos en la EDAR de Galindo, cuando se les exija el abono de la correspondiente tasa de vertido y depuración, en función de la carga contaminante del vertido.
3. En su respuesta el CABB sostiene que su actuación se ajusta plenamente a las previsiones que recoge su Ordenanza fiscal y a los acuerdos adoptados por los municipios consorciados.
4. Solicitada una aclaración sobre el eventual importe de la tasa de vertido que correspondería abonar a estos usuarios en la EDAR de Galindo, en el caso de que no abonasen la tasa de saneamiento, el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia ha manifestado que dicha tasa de vertido no está establecida en la Ordenanza fiscal, porque ese supuesto de hecho no se da: *“ya que a todo abastecimiento se le liquidan las tasas de abastecimiento y saneamiento”*.

En concreto, el informe remitido ha precisado que:

“En lo referente a la cuestión/aclaración que nos formula (importe de la tarifa asignada a la tasa de vertido en la EDAR que correspondería abonar a estos particulares, si no abonasen la tasa de saneamiento), indicarle que la normativa vigente no recoge dicha tarifa porque es un supuesto de hecho





que no se da ya que a todo abastecimiento se le liquidan las tasas de abastecimiento y saneamiento.

Y conforme ya le indicábamos en nuestro anterior escrito (R.S. 1630 de 12 de marzo de 2018), en el tratamiento de las fosas sépticas, en su inicio, se consideraban dos casuísticas: aquellos clientes que nunca podrían, por su ubicación, conectarse a una red de saneamiento y aquellos otros que, a priori, en un futuro más o menos próximo sí podrían hacerlo, con independencia de que la realidad ha puesto de manifiesto que la potencial extensión de redes de alcantarillado prácticamente no se ha dado.

En el primer caso se realizaba la limpieza de las fosas sépticas sin cargo alguno para el cliente, y en el segundo, pagaban la tasa de saneamiento como el resto de usuarios realmente conectados (aun no estándolo todavía) y además era de su cuenta la limpieza, vaciado y transporte de los lodos de su fosa séptica.

*Por ello, a efectos de no crear discriminaciones entre unos y otros usuarios, a partir del 1 de enero de 2012, se procedió a aplicar a todos los usuarios que disponen de fosa séptica **una tarifa reducida de saneamiento** mediante la que se trata de **financiar estrictamente los costes de depuración**, siendo por cuenta del usuario el vaciado y transporte de los lodos hasta la estación depuradora, realizando el Consorcio el tratamiento y depuración.*

*Es decir, la tasa de saneamiento es de aplicación general y complementaria del suministro de agua, asignando a los usuarios no servidos por la red de saneamiento **una tarifa reducida** en concepto de tratamiento y depuración de los lodos en la EDAR y que realiza el Consorcio.*

*La limpieza y transporte del lodo acumulado en la fosa séptica correrá a cargo del propietario y **el tratamiento del lodo** se realizará en la E.D.A.R. de Galindo, **sin coste adicional para el usuario, al estar incluido en la tasa de saneamiento que se liquida trimestralmente.***

***Tienen una reducción del 23% de la tasa de saneamiento**, aproximadamente, respecto al resto de usuarios ya conectados al Sistema General de Saneamiento, al tratarse de clientes que no tienen la posibilidad de conectarse a la red y que se encargan del transporte de los lodos de su fosa séptica, para la realización del vertido directamente a la E.D.A.R.*

La operativa descrita y las tasas aplicables quedan recogidas en la Ordenanza Fiscal vigente.

Para la limpieza y transporte de la fosa séptica, en el caso de que el usuario prefiera que sea el CABB y no una empresa privada de su elección quien le preste el servicio de vaciado y transporte de los lodos de su fosa hasta la estación depuradora, la Ordenanza Reguladora de las Tasas establece en su





artículo 15-B (instalaciones autónomas de depuración, de titularidad privada, en zonas no servidas por un sistema de saneamiento) que:

"El Consorcio podrá ofrecer a estos usuarios un servicio colectivo de vaciado y limpieza de sus instalaciones, así como el transporte de los lodos resultantes hasta la EDAR de Galindo -operaciones todas ellas a su cargo (BOB. núm. 248. 30/12/2016). El abono al Consorcio de este último servicio se regulará mediante el precio público establecido en esta Ordenanza fiscal (Año 2018, BOB Nº 247 de 29/12/2017)."

En el B.O.B. nº 247, de 29 de diciembre de 2017, se publicaron las modificaciones a la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas para el año 2018, indicándose en el apartado VI:

"Precio público por trabajos de vaciado, limpieza y transporte de residuos de instalaciones autónomas de depuración a la EDAR de Galindo (artículo 15B y 15C): Residuos domiciliarios

- Fosas que dan servicio a entre una y dos viviendas.*
- El precio asciende a 230,45 euros por cada limpieza y transporte solicitado."*

En consecuencia, a tarifas actuales del CABB el precio por la limpieza de la fosa de la vivienda que nos ocupa asciende a 253,49 euros (I.V.A. incluido)."

Consideraciones

1. El Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia, según reconoce su Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de saneamiento y depuración, *"constituye una entidad de ámbito supramunicipal cuya finalidad primordial es la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento y depuración de las aguas residuales en el ámbito territorial de los municipios que lo integran, basada en los principios de integración de la gestión del ciclo del agua urbana, homogeneidad de la calidad del servicio y uniformidad de las tarifas en dicho ámbito territorial."*

Esta Ordenanza concreta, en su Exposición de Motivos, unos principios, en torno a los que se articula la posterior regulación dispositiva de la ordenanza. En concreto, se destacan los siguientes, dado que, a juicio de esta institución, guardan relación con la reclamación promovida:

- La obligatoriedad del uso del Sistema de Saneamiento.
- La homogeneidad en la aplicación en todos los municipios que constituyen el Consorcio, con independencia de que en algún caso estén sin finalizar las infraestructuras de los sistemas de saneamiento.



- La progresividad en la eliminación de instalaciones autónomas de depuración (fosas sépticas) conectadas a Sistemas Generales de Saneamiento.
- La regulación de la gestión de lodos de instalaciones autónomas de depuración.
- La clasificación de los usuarios.
- La necesidad de coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre los ayuntamientos y el Consorcio.
- Y las cargas económicas y la recuperación de costes.

El art. 3 de la Ordenanza del servicio de saneamiento aborda las definiciones y, entre otros, de: el sistema de saneamiento público, el usuario y las aguas residuales domésticas, en los términos siguientes:

“Sistema de Saneamiento Público.

Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida, conducción y depuración de las aguas residuales producidas en el ámbito geográfico de aplicación de la Ordenanza.

Se compone de todos o alguno de los siguientes elementos:

- 1. Redes de alcantarillado municipal: conjunto de alcantarillas, colectores y elementos auxiliares, de titularidad y gestión municipales, que recogen las aguas residuales y/o pluviales en todo o en parte de un término municipal, para su conducción y vertido a la red primaria, a planta depuradora o al medio receptor.*
- 2. Red primaria: conjunto de colectores, interceptores y elementos auxiliares, cuya titularidad y gestión corresponde al Consorcio, que recogen las aguas residuales procedentes de los Usuarios de las redes locales o alcantarillado municipal, y, excepcionalmente, de los Usuarios de las redes privadas, para su conducción a las plantas depuradoras.*
- 3. Estación depuradora de aguas residuales (EDAR): Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de las redes locales o generales.*
- 4. Zona servida por un Sistema de Saneamiento Público: Se entiende como zona servida por un Sistema de Saneamiento Público aquella área del territorio en la que se encuentran desplegadas y operativas las distintas infraestructuras que lo componen, tales como Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR), así como las redes primarias y/o secundarias (alcantarillado) asociadas a esta última, de manera que cualquier localización o emplazamiento urbano o urbanizable dentro de la citada área disponga de un posible punto de conexión con cualquiera de los tramos que componen dichas redes o con la propia EDAR salvando una distancia no superior a 100 metros, medidos en línea recta entre ambos puntos.”*



“Usuario.

Persona natural o jurídica propietaria u ocupante de una vivienda o titular de una actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los Usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo A: Aquél que utiliza agua para vivienda hogar exclusivamente.

Tipo B: Aquél que utiliza agua para actividades comerciales, industriales u otras que generen aguas residuales con carga contaminante inferior a 200 habitantes equivalentes.

Tipo C: Aquél que utiliza agua para actividades comerciales o industriales que generen aguas residuales con una carga contaminante mayor de 200 habitantes equivalentes, determinada según el artículo 21 de esta Ordenanza...”

“Aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y servicios generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas no comerciales, industriales, agrícolas ni ganaderas.”

A su vez, el art. 5 de la Ordenanza del servicio de saneamiento impone el uso del sistema de saneamiento público y el art. 6 reconoce el carácter excepcional y temporal de los saneamientos autónomos en los términos siguientes:

“USO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO PÚBLICO.

Todas las edificaciones y establecimientos comerciales o industriales frente a cuya fachada haya alcantarillado municipal o red primaria de saneamiento tienen la obligación de conectar a él sus vertidos de conformidad con las disposiciones de la presente Ordenanza.

Allí donde haya redes separativas, las edificaciones deben contar con una doble red de desagüe y de bajantes, y debe evitarse en todo momento la mezcla de aguas residuales y pluviales. En estos supuestos, está totalmente prohibida la conexión de cualquier conducto de aguas pluviales a la red de aguas residuales y de los conductos de aguas residuales a redes de pluviales.

Cuando, excepcionalmente, no haya alcantarillado municipal ni red primaria de saneamiento frente a la finca, pero sí a una distancia inferior a 100 metros medidos desde la inserción del linde del solar más cercano a la red pública con la línea de fachada y siguiendo la alineación de los viales afectados por el longitudinal de la conexión, siempre y cuando sea técnicamente viable y no resulte desproporcionadamente oneroso para el usuario, el titular debe conducir las aguas residuales a la red pública, mediante la construcción de un colector longitudinal que puede construirse mancomunadamente por todos los



titulares de las fincas ubicadas en ese tramo. Dicho colector se ejecutará de acuerdo con las directrices de la Administración municipal o competente.

En aquellos casos en los que no se den las circunstancias contempladas en el párrafo anterior, los Usuarios deberán optar entre:

- a) El uso del Sistema de Saneamiento, obteniendo el correspondiente Permiso de Vertido de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza, y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas o,*
- b) El vertido directo fuera del Sistema de Saneamiento, obteniendo de la Autoridad competente en cada caso el Permiso de Vertido correspondiente, y del Consorcio la Dispensa de Vertido en los términos de los artículos 10 y concordantes de la presente Ordenanza.”*

“USO DEL SANEAMIENTO AUTÓNOMO.

El saneamiento autónomo, ya por medio de Instalaciones Autónomas de Depuración (IAD), ya por otros medios como redes de alcantarillado ubicadas en zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento Público, tendrá carácter excepcional y será permitido exclusivamente en las condiciones temporales y materiales establecidas en las Disposiciones Transitorias correspondientes de esta Ordenanza.” (Art. 6)

A este respecto, se ha de tener presente que, según reconoce la Ordenanza reguladora del servicio de saneamiento, las fosas sépticas constituyen instalaciones autónomas de depuración, cuyo funcionamiento, en principio, es incompatible con el sistema general de saneamiento que define esta norma, por lo que la propia Ordenanza plantea su eliminación progresiva a medida que los sistemas generales de saneamiento vayan extendiéndose hasta alcanzar las distintas zonas o municipios gestionados por el Consorcio.

La Disposición Transitoria 6.3 aborda indirectamente la puesta a disposición del sistema de saneamiento público y en consecuencia, la obligación de integración en las conducciones públicas de saneamiento y regula, entre tanto, el alcance del servicio de saneamiento que se va aplicar a estos abonados. En concreto, esta disposición dice que:

“6.3. Uso del Saneamiento Autónomo en Zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento público.

Las instalaciones autónomas de depuración (IAD) de titularidad privada, que al tiempo de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren operativas en Zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento Público por encontrarse a una distancia superior a 100 metros de las redes primaria o secundaria o de una EDAR, en los términos descritos en el artículo 5 de esta Ordenanza, deberán sujetarse en su funcionamiento a las siguientes

reglas:

Los usuarios titulares de estas instalaciones deberán mantener éstas como sistema primario de depuración, hasta el momento en que sus vertidos puedan conectarse a un Sistema de Saneamiento Público. Desde este momento, quedarán sujetos a las previsiones establecidas para las IAD ubicadas en Zonas servidas por un Sistema de Saneamiento Público.

Durante el tiempo en que se mantengan operativas estas instalaciones, el vaciado, limpieza y transporte del lodo acumulado en las instalaciones a la Estación Depuradora de Galindo, en Sestao, correrá a cargo de su titular. No obstante ello, el Consorcio podrá ofrecer a estos usuarios un servicio colectivo de vaciado y limpieza de estas instalaciones, así como el transporte de los lodos resultantes hasta la EDAR de Galindo.

A estos usuarios les será de aplicación la tasa de saneamiento correspondiente a usuarios tipo A que realizan directamente su vertido a la Estación Depuradora, dado que el hecho imponible se limita al ámbito de la depuración.”

Por último, se ha de indicar que, por expresa previsión del art. 25 de la Ordenanza reguladora del servicio de saneamiento del CABB, el permiso de vertido para los usuarios domésticos, tipo A, se entiende implícito en la licencia municipal de primera ocupación.

2. Como ha reconocido el CABB han transcurrido los horizontes a medio plazo programados para acercar las redes municipales de alcantarillado a las viviendas y caseríos que se encuentran ubicados en áreas de población más diseminadas y *“la potencial extensión de las redes de alcantarillado prácticamente no se ha dado”*.

La realización, ampliación, explotación y mantenimiento de las redes de alcantarillado municipal es competencia de los ayuntamientos.

En el caso del afectado, como en el del resto de abonados que residen en zonas diseminadas, con una orografía compleja y alejadas de las redes de alcantarillado público, no se puede hablar de una puesta a disposición de las redes municipales para que pueda conectarse a ellas y por tanto, de la existencia de una obligación de acometer, a su costa, los trabajos necesarios para eliminar la fosa séptica y ejecutar la conexión del inmueble con las redes municipales de alcantarillado público.

Se ha de incidir en que estas personas residen en edificaciones aisladas o en núcleos dispersos de población sin posibilidad real de conexión a las conducciones públicas de saneamiento. Una situación fáctica cuya reversión no está, ni ha estado, en ningún momento, dentro del ámbito de decisión ni de actuación de estas personas y cuya situación ha sido siempre conocida para el



Consortio. De hecho, fue asumida por el Consorcio hasta el año 2012, con cargo al abono de la tasa de saneamiento.

3. El tratamiento del ciclo integral del agua exige que los servicios de abastecimiento y saneamiento se configuren como servicios complementarios. El CABB ha de prestar el abastecimiento de agua potable y la correcta gestión de las aguas negras que se producen, de modo tal que las aguas residuales que lleguen a las estaciones depuradoras puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente compatible con las exigencias establecidas en la actual normativa o en las que se establezcan en el futuro para el medio receptor.
4. La contraprestación económica que se satisface por el servicio de saneamiento tiene la naturaleza jurídica de una tasa.

La legislación tributaria, admite que *“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*. (Art. 25.4 de Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales)

Esta previsión actúa como un elemento redistributivo adicional de la exacción de la tasa, de modo que aunque el coste singular y concreto de la prestación del servicio sea igual para diversos contribuyentes, la tasa liquidada a cada uno de ellos puede ser distinta, en función de su diferente capacidad económica.

Esto es, el sistema tarifario se articula sobre la concreta prestación del servicio que los sujetos pasivos realmente reciben así como sobre la diferente capacidad contributiva de estos. Ello permite que se distinga al usuario doméstico, de aquel que utiliza el agua para actividades comerciales o industriales, susceptibles, en principio, de generar aguas residuales con una mayor carga contaminante y que se asigne al usuario doméstico una tarifa con una cuantía económicamente más favorable.

En el caso del reclamante, y avanzando conclusiones que serán desarrolladas posteriormente, la tarifa que abona, en concepto de saneamiento, es la correspondiente a un usuario doméstico. No obstante, ante la imposibilidad material de conectarse con la red de alcantarillado público municipal, ha tenido que instalar y mantener a su costa, una solución particular de primer tratamiento de sus aguas negras: una fosa séptica.

La Ordenanza Fiscal aprobada por el CABB, regula la estructura de las tarifas en su art. 5 y establece que:

“La estructura tarifaria de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se funda en la concepción del ciclo integral del agua y en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad, suficiencia y recuperación de

costes.

Las tarifas de la tasa de abastecimiento de agua a los usuarios en red secundaria incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio en red primaria los costes específicos de la red secundaria. Las tarifas de saneamiento no contemplan los costes del servicio en red secundaria, que sólo serán incorporados en la medida en que el Consorcio asuma la prestación del mismo; hasta entonces, las tasas por el servicio de saneamiento incluirán exclusivamente los costes del servicio de saneamiento en red primaria.

Conforme el principio de recuperación de costes, la tarifa irá encaminada a cubrir los costes medioambientales, los costes del recurso y los costes de gestión de los servicios, fijos y variables. En todo caso los costes de gestión de los servicios incluirán necesariamente la amortización de las infraestructuras existentes, así como los gastos de explotación, protección y mantenimiento de las mismas y, en su caso, lo necesario para su sustitución por nuevas infraestructuras antes del agotamiento de su vida útil, a fin de mantener en todo caso y, en lo posible, mejorar la eficiencia económica de los servicios y el uso racional del recurso”.

El artículo 8 aborda la regulación de la tasa de saneamiento y señala que: *“constituye el hecho imponible de la tasa de saneamiento, el vertido real o potencial de aguas provenientes del suministro público o privado, en razón a que, conforme los diferentes procesos que definen el ciclo integral del agua, dichos volúmenes abastecidos deben ser adecuadamente tratados y exigen la construcción, operación y conservación de sistemas públicos de saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de saneamiento o sistemas alternativos de recogida y tratamiento de aguas o fangos residuales.”*

Esto es, de acuerdo con los artículos transcritos, las exacciones se han de ajustar a los principios de igualdad y de equidad y además, surge la obligación del pago del importe de la tasa de saneamiento ante la presencia de vertidos reales o potenciales que deben ser tratados adecuadamente en estaciones depuradoras y que por ello, exigen la construcción, conservación y sustitución de los diversos elementos que componen los sistemas públicos de saneamientos de titularidad del CABB.

El principio de igualdad, que consagra y proclama el art. 14 de la CE, en materia de prestación de servicios locales ha tenido incluso una aplicación preconstitucional, pues ya en 1955 el actualmente vigente Reglamento de Servicios lo formulaba en su art. 150, en cuyo texto se reconoce que:

“La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.”

Finalmente, el artículo 15 regula el tratamiento de las Instalaciones Autónomas de Depuración. Este artículo distingue diversos supuestos y señala que:

“A.- Instalaciones autónomas de depuración, de titularidad privada, existentes y operativas en zonas servidas por un Sistema de Saneamiento.

A estos usuarios les será de aplicación, con carácter general, la tasa de saneamiento establecida para usuarios tipo A que realizan vertidos a la red de saneamiento, estén o no efectivamente realizándolos, por tener disponibilidad para ello y estar obligados a eliminar la instalación autónoma y proceder a conectarse a la red.

Deberán cumplir el condicionado que para estos casos establece la Disposición Transitoria Sexta - 1ª y 2ª de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración del Consorcio, siendo de su cuenta los gastos que en aquél se explicitan.

En caso de incumplimiento del plazo establecido para la desconexión del sistema de estas instalaciones, cada vez que realicen una nueva descarga de residuos en la EDAR de Galindo se les aplicará adicionalmente un recargo equivalente a los costes de tratamiento de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

B.- Instalaciones autónomas de depuración, de titularidad privada, en zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento.

Los usuarios incluidos en este grupo deberán cumplir las previsiones y condiciones que para este supuesto se establecen en la Disposición Transitoria Sexta- 3ª de la Ordenanza de Servicio antes citada, siendo a su cargo los gastos allí señalados.

A estos usuarios les será de aplicación la tasa de saneamiento correspondiente a los usuarios tipo A que realizan el vertido directamente a la estación depuradora que regula la presente ordenanza fiscal, dado que el hecho imponible se limita exclusivamente al ámbito de la depuración.

El Consorcio podrá ofrecer a estos usuarios un servicio colectivo de vaciado y limpieza de sus instalaciones, así como el transporte de los lodos resultantes hasta la EDAR de Galindo- operaciones todas ellas a su cargo. El abono al Consorcio de este último servicio se regulará mediante el precio público establecido en esta Ordenanza Fiscal.

C.- Redes de alcantarillado y/o instalaciones autónomas de depuración comunes, en zonas no servidas por un Sistema de Saneamiento, que dan servicio a varios grupos de casas o barrios.

Estas instalaciones se regularán de acuerdo a los criterios establecidos en la

Disposición Transitoria Sexta- 4ª de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Saneamiento y Depuración, y les será de aplicación la tasa de saneamiento establecida para los usuarios tipo A que realizan su vertido directamente a la red de saneamiento”.

5. El CABB factura, tanto la tasa de abastecimiento de agua como la tasa de saneamiento, sobre la concurrencia de dos cuotas: una cuota fija, en función del calibre del contador de agua instalado y una cuota variable, sobre el concreto volumen de agua consumido en el inmueble durante el período facturado.

La ordenanza fiscal de 2018, concreta así las cuotas a abonar en concepto de tasa de saneamiento:

La cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 2.1.1 (vertidos de usuarios domésticos a través de la red pública de saneamiento) y 2.2.1 (vertidos de usuarios domésticos directamente a la estación depuradora) en función del calibre del contador

<i>Diámetro del contador</i>	<i>Cuota del servicio (€)</i>
<i>Hasta 15 mm</i>	<i>6,9965</i>
<i>20 mm (...)</i>	<i>8,2191 (...)</i>

A partir de este punto, en las tarifas de la cuota variable, la ordenanza distingue los vertidos que se realizan a través de la red pública de saneamiento, de aquellos otros que se realizan directamente a la estación depuradora y les asigna precios distintos. El supuesto que afecta al reclamante en queja es este segundo supuesto, de vertido directo en la estación depuradora.

En concreto, la cuota variable para los vertidos de los usuarios domésticos, integrados en la red municipal de alcantarillado, es la siguiente, durante el presente ejercicio 2018:

*“Cuota variable para consumos hasta 25 m³..... 0,5530 euros/m³
Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,6786 euros/m³
Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 1,2182 euros/m³”*

Cuando el vertido se realiza directamente a la estación depuradora, las tarifas que establece la Ordenanza para los vertidos de estos usuarios domésticos son las siguientes:

*“Cuota variable para consumos hasta 25 m³..... 0,4257 euros/m³
Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,5225 euros/m³
Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 0,9380 euros/m³”*

Esto es, la reducción real y tangible que incorpora la nueva tarifa asciende a: 0,1273 euros/m³, en el primer tramo, consumos de agua hasta 25 m³; 0,1561 euros/m³, en el segundo tramo, consumos de agua entre 25 y 75 m³ y 0,2802 euros/m³, en el tercer tramo, consumos superiores a 75 m³.

Efectivamente, se ha de convenir en que la reducción de tarifa se corresponde con una reducción del 23% de la cuota variable. Ahora bien, ello no permite concluir que estos usuarios **"tienen una reducción del 23% de la tasa de saneamiento"**, porque esa reducción no conlleva una disminución del 23% en la tarifa trimestral que abonan estas personas, en concepto de tasa de saneamiento, pues como se ha dejado constancia esa reducción afecta a una sola de las magnitudes que inciden en el importe de la tasa de saneamiento.

Esto es, en un eventual consumo de agua de 25 m³ al trimestre, en una vivienda que cuenta con un contador de pequeño diámetro, hasta 15 mm, el descuento en la tarifa que realmente experimentaría en un período ese hipotético abonado, sería de 3,18 €¹. Lo que implica que en un año, 4 trimestres facturados, este usuario se beneficiaría de una reducción real y efectiva de 12,72 €. Cantidades a la que habría que añadir su correspondiente IVA (10%). Esto es, una reducción total en la cuota trimestral de saneamiento de 3.50 € y en la factura anual de 14 €.

Ahora bien, este usuario habría abonado en concepto de tasa de saneamiento trimestral la cantidad de:

Cuota fija	90 días	6,9965 €
Cuota variable		
	Bloque 125,00 m ³ x 0,4257 euros/m ³ =	10,64 €
TOTAL SANEAMIENTO		17,61 €
IVA al 10%		19,37 €

Constante el consumo de agua en un año, este hipotético contribuyente abonaría en concepto de tasa de saneamiento 77,48 €.

En consecuencia, esta institución ha de compartir con la persona reclamante que la defendida reducción de la tasa de saneamiento en un 23% no es tal, sino que, por el contrario, deviene anecdótica y sólo incide sobre un único factor: la cuota variable de la tasa de saneamiento, cuando en la determinación del importe de esta tasa concurren otras magnitudes.

El CABB ha defendido que en el hipotético caso de que ningún usuario consumiese agua, a pesar de ello, el Consorcio debe seguir incurriendo en

¹ Bloque 1 25,00 m³ x 0, 0,4257 €/m³ = 10,6425 € (vertido a depuradora)

Bloque 1 25,00 m³ x 0, 0,5530 €/m³ = 13,825 € (vertido a red de saneamiento)



cuantiosos gastos para mantener sus infraestructuras de abastecimiento y saneamiento en condiciones de uso adecuado, conforme a los parámetros establecidos por la legislación vigente. La existencia de cuotas fijas garantiza, en todo caso, la percepción de unos mínimos ingresos, con los que hacer frente al abono de las grandes inversiones que el Consorcio tiene que asumir.

La recaudación de la tasa de saneamiento sirve al mantenimiento y renovación de la red de saneamiento, esto es, de la red primaria de colectores, interceptores y elementos auxiliares así como de la estación depuradora de aguas residuales. Esto es, el CABB va a destinar los importes obtenidos en concepto de cuota fija de la tasa de saneamiento indistintamente para la conservación, mantenimiento y sustitución por nuevas infraestructuras de la red primaria de saneamiento, como de la EDAR.

Luego, a juicio del Ararteko, en la determinación de esta cuota fija no se habría tomado en consideración que no se produce una prestación real y efectiva del servicio de intercepción (conducción de las aguas negras a través de la red primaria), para los usuarios domésticos reclamantes, que sólo reciben el servicio de depuración. Por lo que, la configuración de la cuota fija quebraría el principio de igualdad y en consecuencia, que la tarifa de cada servicio público sea igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias, porque estas personas estarían contribuyendo al sostenimiento de unas infraestructuras en relación con un servicio de intercepción, cuando no disponen de él, ni lo reciben.

6. Según defiende el CABB la reducción que incorpora la tarifa que abonan estos usuarios sirve para financiar estrictamente los costes de depuración de los lodos en la EDAR de Galindo. Sin embargo, el CABB no ha aportado elemento de prueba alguno que permita acreditar de manera objetiva tal aseveración, cuando la aportación de este elemento de prueba no le requiere de una especial dificultad.

Por otro lado, como se ha avanzado en el anterior epígrafe, el importe de la cuota fija de la tasa de saneamiento no se ha visto disminuido en ningún importe. Todas las personas que abonan la tasa de saneamiento pagan, en función del calibre de su contador de agua, la cuota fija de saneamiento, y ello con independencia, de que el traslado de sus aguas negras a la EDAR se realice utilizando la red primaria de colectores, interceptores y elementos auxiliares, cuya titularidad y gestión corresponde al Consorcio o no.

Las personas que disponen de una fosa séptica no vierten, en estos momentos, ni tan siquiera pueden verter de manera potencial en la red primaria de saneamiento. Los camiones cisterna recogen los lodos y los trasladan a la EDAR de Galindo.





Por lo que, a juicio del Ararteko, la actual configuración de la tasa de saneamiento colisiona con el principio de igualdad en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de estos abonados.

7. En consecuencia, esta institución ha de insistir en que se debería reconfigurar la tasa de saneamiento, en los casos de imposibilidad material de enganche con la red de alcantarillado público municipal y por tanto, cuando no existe una obligación para la persona usuaria de integrarse en la red municipal y en consecuencia, de eliminar, a su costa, la fosa séptica, porque, en estos supuestos, la prestación del servicio de saneamiento que reciben estas personas con cargo a la tasa que abonan, estrictamente depuración, no es equiparable a la que recibe el o la usuaria cuya vivienda se encuentra integrada en la red de alcantarillado municipal, a quienes el Consorcio presta con cargo a esta tasa los servicios de depuración e intercepción. Sin embargo, a pesar de ello, la cuantía que abonan tanto unos como otros usuarios, en concepto de tasa de saneamiento, es sustancialmente igual. Con la agravante adicional de que estas personas han de contratar bien con el Consorcio, bien con una empresa especializada el vaciado y el traslado de los lodos producidos en su fosa séptica. Un servicio por el que, en el mejor de los casos, han de abonar 253,49 € cada 2 años (IVA incluido).

La falta de acceso a la red primaria de saneamiento, porque no se han prolongado las redes municipales de alcantarillado público -cuando esa decisión escapa por completo a la esfera de actuación de estos usuarios- o porque resultan desproporcionalmente onerosos los costes de las obras de conexión, perjudica sobremanera los intereses económicos de estas personas, que, en estos momentos, están contribuyendo a pagar unas infraestructuras que no disfrutan.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Ararteko recomienda al Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia que modifique su Ordenanza fiscal, puesto que la actual configuración de la tasa de saneamiento que se gira a los titulares de inmuebles con fosas sépticas, no responde al principio de prestación efectiva del servicio, en condiciones de igualdad con el resto de personas usuarias.

